

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 25 DE SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2398/2023

D. SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales y de **CLUB UNIVERSITARIO DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE SEVILLA**, en su nombre y representación, conforme a poder apud acta conferido electrónicamente que se acompaña como Documento número 1, bajo la dirección letrada de quien suscribe la presente junto a mí, ante el Juzgado comparezco en Autos Procedimiento Ordinario 2398/2023 y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DIGO**,

Que el 19 de enero de 2024 el representante legal de mi mandante, conforme a inscripción registral de elección de Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de Andalucía que se aporta como Documento número 2, fue notificado de la Demanda originaria de esta litis, en solicitud de declaración de nulidad de los acuerdos de la Mesa Electoral del Club Universitario de Actividades Subacuáticas de Sevilla, de 25 de septiembre de 2023 y de 9 de octubre de 2023, y consecuentemente de declaración de nulidad de las votaciones celebradas para la elección de Presidente y Junta Directiva de la entidad, y, no estando conforme con esa Demanda, por considerar los actos impugnados perfectamente conformes a Derecho, y ser perjudicial para los intereses de mi mandante, por medio del presente escrito nos oponemos a la misma en tiempo y forma, formulando la presente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, que fundamentamos en los siguientes

HECHOS

PRELIMINAR. Nos oponemos a los formulados de contrario, en tanto no se admitan expresamente en el presente escrito de contestación, al considerar que no se han acreditado en modo alguno, no pasando de ser una mera afirmación de parte.

De hecho, como se desprenderá de los hechos que a continuación desgranamos, el proceso de elecciones lo previó el demandante Don Francisco Javier Sánchez Díaz como una mera tramitación de la renovación de su mandato representativo sobre la entidad que hoy ha demandado, con el objeto de continuar manejándola a su exclusivo antojo, sin tener que rendir cuentas de ningún tipo.

PRIMERO. Conformes con el correlativo de la demanda, añadiendo lo siguiente:

El demandante D. Francisco Javier Sánchez Díaz, desde 2022 al menos, y probablemente desde 2021, entonces Presidente de la entidad demandada, era el único miembro de la Junta Directiva realmente en activo: era el único que manejaba la asociación, la controlaba, conocía todo sobre ella, no pudiendo nadie más controlar ni saber qué se hacía con ella ni sus pertenencias (cuenta corriente, material de buceo, etcétera).

En román paladino, él era quien hacía y deshacía, sin rendir cuentas a nadie.

Prueba de ello son las actas de las Asambleas de 29 de marzo de 2021, una General Ordinaria y otra General Extraordinaria, y General Ordinaria de 12 de julio de 2023, que se aportan como Documentos 3 a 5.

En las dos de 29 de marzo de 2021 dos miembros de la Junta Directiva, Doña Miriam Falgueras García y Don Álvaro Carrasco García, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, no asisten, delegando el voto. Aún así, éste último firma el acta.

A la de 12 de julio de 2023 ni siquiera delegan el voto, es más, de toda la junta Directiva asiste sólo el Presidente, D. Francisco Javier Sánchez Díaz, quien:

- Reconoce abiertamente que de los miembros de la Junta Directiva, sólo él ha abonado la cuota de socio.
- Se niega a regularizar la situación nombrando nueva Junta que sea ratificada por la Asamblea.
- Reconoce que *“dada la falta de disponibilidad de algunos miembros de la Junta Directiva, en el último año ha estado siendo asistido en labores de gestión del CUASS por Juan Vivancos de Andrés y Juan Ruiz Carvallo”*.

A esto hay que añadir que los socios que se relacionan en el cuadro que insertamos en este antecedente, tienen con el Demandante primero de este pleito la relación familiar que en el cuadro se expresa, no habiéndose podido contrastar por la actual Junta Directiva la necesaria formación y acreditación imprescindible para la práctica de actividades subacuáticas conforme el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades subacuáticas, y que ellos mismos han declarado

en su solicitud de renovación de su condición de socio para el año 2024, las cuales se adjuntan como Documento 6.

A pesar de haber sido requeridos, como se acredita con Documento número 7, no han querido acreditar su habilitación para la práctica del deporte subacuático, por lo que no puede considerarse que su condición de socio responda al empeño de la actividad deportiva Subacuáticas, sino al espurio fin de reforzar la posición de su familiar en la Asociación demandada, con objeto de controlarla, poniendo en grave situación la responsabilidad del Club ante cualquier incidente que hubiera podido ocurrir durante la práctica de la actividad Subacuática que amparase.

SOCIO	TÍTULO ALEGADO	PARENTESCO
Angel Escribano Benitez	OPEN WATER PADI	Cuñado
Beatriz Escribano Benitez	OPEN WATER PADI	Esposa
Cristina Escribano Benitez	OPEN WATER PADI	Cuñada
Jaime Sánchez Díaz	DIVE MASTER PADI	Hermano
María del Carmen Díaz Arriaza	PADI	Madre

Desconocemos los motivos que pudiera tener D. Francisco Javier Sánchez Díaz para seguir controlando el CUASS, hasta el punto de invertir tiempo, energía y suponemos que recursos económicos, como muestra la interposición de la demanda que contestamos.

No sabemos si era utilizar los medios y equipos de submarinismo del Club sin rendir cuentas a nadie, sin que nadie pueda saberlo, en disfrute propio, o para impartir cursos de buceo sin el conocimiento del resto de miembros del club, percibiendo los importes correspondientes sin que el club reciba compensación alguna, y corriendo por cuenta del resto de miembros del club el necesario mantenimiento de los equipos, evitando el control que una Junta Directiva *comme il faut* (elegida conforme a Ley) y compuesta por todos sus miembros estatutarios (5 personas), hubieran ejercido sobre él.

Quizás solamente la satisfacción de su propio ego...

SEGUNDO. Conforme con el correlativo de la demanda, añadiendo que en la convocatoria de elecciones formulada por el demandante, y aportada como Documento número 7 a la propia demanda, se decía respecto a la votación:

“Las votaciones se celebrarán en la fecha establecida en la convocatoria, es decir, el 25 de septiembre de 2023, durante la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a tal efecto. El control de las votaciones y el posterior recuento de los votos se llevarán a cabo por la mesa electoral, que estará compuesta por un Presidente, un Secretario y un Interventor que serán elegidos por sorteo de entre los socios con derecho a voto que no estén incluidos en ninguna candidatura. Así mismo (sic en el documento) podrán encontrarse en la mesa electoral como supervisores, un representante de cada candidatura.

Cualquier reclamación u observación que estimen oportunas deberán resolverse por los miembros de la mesa electoral con carácter inmediato.”

Esto es, la normativa electoral proclamada por el demandante principal el 10 de agosto de 2023, atribuía a la Mesa Electoral la competencia exclusiva para la resolución de las reclamaciones relativas al proceso electoral de las votaciones, competencia que debía ejercer con carácter inmediato.

Lo anterior implica que la demanda interpuesta de contrario, así como la impugnación ante la Asamblea General Extraordinaria y esa propia asamblea de 20 de octubre de 2023, suponen una contravención de los actos propios, y sólo eso bastaría para desestimación de la demanda, toda vez que es normativa proclamada por el propio demandante principal.

TERCERO. En relación al correlativo, conformes con la forma en que se realizó la publicación del censo y la proclamación de las candidaturas, sin que ello suponga aceptar el censo electoral publicado, por cuanto no se puede acreditar que todos esos electores cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos para participar en las elecciones, como tener una antigüedad mínima de seis meses, estar al corriente del pago de las cuotas establecidas en los Estatutos, para mantener conforme a los mismos la condición de socios...

Es más, veremos los actos llevados a cabo por el demandante para impedir que se tenga conocimiento de eso aún después de celebradas las elecciones y proclamada la nueva Junta.

Disconformes con el relato que realiza de la previsión normativa que se hace sobre el voto por correo, que es palmariamente contradictoria con las instrucciones efectivamente impartidas y aportadas a la propia demanda como Documento número 7: los votos no debían introducirse en urna alguna por el Conserje de la Facultad de Biología de la Universidad Hispalense, sino por el Presidente de la Mesa Electoral, una vez finalizado el voto presencial. El Conserje sólo debía recibir y custodiar ese voto por correo y entregarlo a la Mesa Electoral según ese Documento 7 de la Demanda.

Dice la normativa contenida en la Convocatoria, ya citada, de 10 de agosto de 2023 (Documento número 7 de la Demanda), reproduciendo lo establecido en los Estatutos del CUASS, artículo 44:

“(...) Llegado el día de las elecciones, los sobres de voto por correo serán abiertos por el Presidente de la mesa, y los papeles de voto introducidos en la urna sin verlos, de manera que se garantice el secreto del voto”.

Ya anticipamos que tal secreto del voto no lo es para los demandantes, que dan por hecho que los votos no aceptados eran todos para la candidatura encabezada por D. Francisco Javier Sánchez Díaz.

CUARTO. Disconformes con el interesado relato del desarrollo de la votación efectuado por la Demanda. Por contra, lo ocurrido está nítidamente recogida en las Actas de la Mesa Electoral de 25 de septiembre de 2023, día de las votaciones, que se aporta como Documento número 8 de esta contestación (señalando que, siendo uno de los actos impugnados, no se ha aportado a la Demanda, como muestra de la mala fe procesal de la parte actora) y de 9 de octubre de 2023, que se aporta como Documento número 9.

El relato del acta de 25 de septiembre de 2023, que asumimos como propio y reafirmamos por ser fiel reflejo de lo realmente ocurrido, es el siguiente:

“(...)”

Por parte de la Mesa Electoral se apertura las votaciones a las 18:00.

Una vez finalizadas todas las votaciones presenciales y tras haber preguntado a los presentes si habían ejercido todos ellos su derecho al voto, y habiéndose respondido afirmativamente a

la pregunta, a las 18:55 se cierran las votaciones presenciales y se procede a la recogida de los votos por correo.

El Presidente en funciones muestra las solicitudes de los socios que han solicitado el voto por correo, siendo todas ellas conforme.

Por parte de la Mesa electoral se detectan incidencias en los votos por correo todo ello en disconformidad a la normativa electoral del voto por correo, la Mesa solicita a los socios presentes que se retiren de la sala para deliberar.

Pasados unos minutos la Mesa electoral acuerda: La no aceptación de los votos por correo que no estén conforme a la normativa electoral del voto por correo, normativa comunicada por la Junta Directiva en funciones (Anexo I). Esta Mesa sólo admite aquellos votos firmados en el exterior del sobre de manera que no pueda ser abierto sin que se note, de igual forma, la mesa sólo admite los votos identificados en el exterior como "ELECCIONES CUASS", siendo un total de 17 los votos por correo no admitidos.

Se procede a la apertura de los dos sobres admitidos como votos por correo y se introducen las papeletas en la urna de votaciones.

La Mesa procede al escrutinio de los votos, con los siguientes resultados para cada candidatura:

La candidatura representada por D. Jesús Santamaría Espinós: 9 votos

Candidatura representada por D. Ignacio García Repullo: 0 votos

Proclamándose ganadora de las elecciones a Junta Directiva la candidatura representada por D. Jesús Santamaría Espinos, compuesta por las siguientes personas.

(...)"

Que debe ser completada con el acta de la misma Mesa Electoral de 9 de octubre de 2023, que se aporta como Documento número 9, que recoge in fine "En cuanto a la forma en que se han entregado los sobres en esta Facultad, esta Mesa Electoral desconoce cómo han llegado los sobres de los votos a la Urna, cuando llegó el primer integrante de la misma, ya estaban en la mesa de la sala, no obstante en la misma votación D. Francisco Javier Sánchez

Díaz expuso ante esta Mesa Electoral, que algunos socios le habían indicado su confianza y que él mismo preparó los sobres metiendo las papeletas y firmándolas en el reverso (Firmado con Cruces y garabatos) y los entregó en la Facultad de Biología.”

Destacamos que el acta de 9 de octubre de 2023 ha sido impugnada, pero no por recoger falsedades o inexactitudes, sino por el hecho de no admitir la impugnación contra la falta de aceptación de 17 votos, en cumplimiento, a su juicio, excesivamente severo de la normativa, en detrimento de los principios democráticos, de participación, etcétera.

Lo anterior, obviando, en resumen y definitiva, que de los 17 votos por correo no aceptados, y cuyo recuento pretenden sin sonrojo alguno los demandantes, parte fueron realizados por el demandante primero según su propia declaración, no contradicha cuando pudo hacerlo: en las impugnaciones ante el CUASS y en la propia demanda. Esto explica también que de por sentado para quién eran esos votos, a pesar de ser secretos, conforme, esto sí, a la normativa autonómica y de la asociación que se citará.

Hacemos un inciso para hacer constar que de esos 17 votos, 4 sí iban firmados como debían, aunque ninguno de ellos tenía la inscripción “ELECCIONES CUASS 2023”, como acreditamos con el Documento número 10, que consiste en las fotografías realizadas por la Mesa Electoral el día de las votaciones de los votos por correo no aceptados, si bien en un formato de más fácil lectura y a color.

Quizás, de haber sido todos firmados, y no reconocer D. Francisco Sánchez Díaz haber votado por otros socios, sí se hubiese pasado por alto la ausencia de la inscripción de “ELECCIONES CUASS 2023”.

En definitiva, el que ha privado de derecho al voto a la mayor parte del censo electoral ha sido el candidato D. Francisco Sánchez Díaz, enturbiando no sólo el proceso electoral, sino la vida social del CUASS definitivamente, con su actuar consecuente pretendiendo que se valide lo ya invalidable (el recuento de todos esos votos).

Reiteramos que el párrafo transcrito del acta de 9 de octubre de 2023 no ha sido negado de forma alguna en ninguna de las tres ocasiones que el demandante ha tenido, aportando él mismo dicha acta a la demanda como Documento número 15.

Sobre la referencia al sentido del voto de la Mesa Electoral, destacar su mala fe: no cabe plantear una recusación en falso una vez vista la decisión que el órgano ha decidido, si se plantea, se plantea de verdad y antes de que empiece a ejercer sus funciones.

Disconformes, por supuesto, con el relato que hace acerca de la finalidad de las formalidades exigidas al voto por correo, cuya exégesis realizaremos en sede de fundamentación jurídica, como resulta natural para facilitar la labor enjuiciadora.

QUINTO. Conformes con la forma en la que realizó las impugnaciones, que resulta inapropiada y contradictoria con las normas reiteradas por el propio demandante en la convocatoria.

Disconforme con la interpretación parcial y torticera que realizan los demandantes, suponemos que interesadamente, eludiendo identificar esa Comisión Electoral que tanto echa de menos, con la Mesa Electoral cuya constitución el mismo D. Francisco Sánchez Díaz anunció, junto a su competencia exclusiva para la resolución de las reclamaciones relativas al proceso electoral de las votaciones, competencia que debía ejercer con carácter inmediato, como ya se ha dicho y el propio demandante primero acredita con el Documento número 7 de la Demanda.

Respecto a la proclamación de la Junta Directiva surgida de las elecciones impugnadas, no fue realizada el 29 de septiembre de 2023, sino el mismo día de las elecciones, como consta en el acta de 25 de septiembre de 2023 que esta parte aporta como Documento 8, y ha sido transcrita en su mayoría.

Es más, el propio D. Francisco Sánchez Díaz estaba presente en esa proclamación, como recoge ese mismo acta.

SEXTO. Conformes con la inscripción, diligente, de la nueva Junta Directiva en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Disconformes con la velada atribución de mala fe que se realiza, al decir "*(...) lo que llevó a cabo dicho Organismo -desconocedor de este litigio- el día 4 de octubre de 2023, dotándole así de una apariencia de legalidad*".

Mal podía el 4 de octubre de 2023 el Registro Andaluz de Entidades Deportivas ni nadie tener conocimiento de un litigio cuya demanda firma el abogado el 27 de octubre de 2023, y el Procurador el 29 de octubre de 2023...

No se hizo más que actuar de forma diligente, como corresponde a un órgano de gobierno societario y representativo, y como no hizo el demandante principal en cuatro años de mandato, en los que no se ocupó, por ejemplo, de adaptar los Estatutos al Decreto 41/2022, de 8 de marzo.

Y lo anterior, seguramente, por las razones que se han puesto de manifiesto en el antecedente primero, que explicarían el gasto en un juicio, con riesgo severo de condena en costas (para él como demandante o para su asociación, como socio que sigue siendo), por unas elecciones de una asociación que contaba al interponerse la demanda con sólo 27 socios que abonaban una módica cuota anual de 40 euros, es decir con unos ingresos anuales de 938 euros en 2021 y 1837 euros en 2022, y unos gastos de 851,69 euros cada uno de esos mismos años.

Respecto a la Asamblea General Extraordinaria de 20 de octubre de 2023:

- La condición de "*Presidente en funciones*" es inventada por el demandante. No existe ninguna previsión al respecto en la normativa. Más aún, en la demanda que se está contestando podía haberse pedido la suspensión cautelar del resultado de las elecciones y de la proclamación de Junta Directiva, cosa que no se ha hecho...
- Coherente con lo anterior, no hay amparo normativo alguno para la citada convocatoria, por lo que tal Asamblea no pasa de ser una reunión informal de socios, tal y como el Banco Santander informó al legítimo Presidente de la demandada el 13 de noviembre de 2023, cuando se le solicitó copia del acta de esa asamblea. Se aporta como Documento número 11 correo electrónico de esta fecha del Director de la sucursal bancaria donde estaba domiciliada la cuenta corriente bancaria de la demandada, en la que corrobora esta afirmación.
- En dicha acta se acuerda con el orden tercero designar una Comisión electoral, reanudando el proceso electoral, encomendando estas competencias y funciones a los servicios jurídicos de la Oficina de Atención a Clubes de la Confederación Andaluza de Actividades Deportivas. Resultó ser falso: esta Oficina comunicó por

correo electrónico que se acompaña como Documento 12 al CUASS el 6 de noviembre de 2023 que Don Francisco Javier Sánchez Díaz les había consultado si realizaban esas tareas, respondiéndole afirmativamente, pero que no habían recibido encargo alguno en tal sentido. Y ello, en respuesta a Don Jesús Santamaría, a quien se lo había comunicado no el demandante primero, sino el Banco Santander, como se aprecia en el Documento 13 de esta contestación.

- Conforme al “*acta*” de dicha “*Asamblea*”, Documento número 17 de la Demanda rectora de esta litis, asisten 17 socios, de los cuales se dice que cinco delegan el voto: hay que suponer que, o no asisten, o lo hacen telemáticamente, como oyentes... Pero en cada hoja del acta hay estampadas 13 firmas, o 13 rasgos escritos con apariencia, esta vez sí, de firma... ¿Por qué alguien delega el voto si asiste físicamente a una reunión de la que se levanta acta al momento y se firma por los asistentes? Y en el caso de que asistiesen sólo 12 socios, ¿por qué hay 13 firmas? ¿Alguno firmó dos veces en todas las hojas?

SÉPTIMO. Disconformes con el correlativo de la Demanda.

En las votaciones impugnadas participó todo aquel socio que quiso, y de la manera que quiso, votando de modo presencial o por correo, firmando 6 de estos últimos el sobre como indicaba la normativa y el artículo 44 de los Estatutos de la entidad, o simplemente poniendo un garabato, trazo o dibujo otros 13, y poniendo en el exterior “ELECCIONES CUASS” dos de los votantes por correo que además firmaron correctamente el sobre...

Reiteramos la aportación de la fotografía de estos votos como documento número 10.

OCTAVO. Respecto al correlativo de la demanda, por ser reiterativo de su anterior, y absolutamente falsas las declaraciones que contiene, también disconformes:

Reiteramos que votó todo aquel socio que quiso. De hecho, D. Francisco Javier Sánchez Díaz reconoció haberlo hecho varias veces por correo.

Respecto al abrumador rechazo que se dice aprobado el 20 de octubre, esta representación procesal sólo puede ponerlo en duda, toda vez que, conforme a lo anterior, parecen haber asistido solamente doce socios.

NOVENO. Tras perder las elecciones el demandante principal, al no obtener ni siquiera un voto, aun acudiendo él y su representante a la celebración de las votaciones, provocó activamente que se bloquease la cuenta bancaria número ES74 0049 6145 7926 1001 0305 en la sucursal del Banco Santander Oficina Wok Café Univ. Informática Campus Reina Mercedes, Avenida Reina Mercedes s/n, de Sevilla, como acreditamos con correos electrónicos cruzados entre el Presidente D. Jesús Santamaría Espinos y el Director de la sucursal bancaria, como documento número 13, expediente de reclamación ante el defensor del cliente 6606/23 como Documento número 14 y expediente de reclamación ante el Banco de España R-202330354 como Documento número 15.

Dejamos dicho que sorprende que D. Francisco Javier Sánchez Díaz no pida a este Juzgado, al que respetuosamente nos dirigimos, la suspensión del resultado de las elecciones, para continuar como Presidente en funciones (pudiendo hacerlo conforme a Ley) y se empeñe en provocar *de facto* esa suspensión, por supuesto con malas artes y maquinaciones fraudulentas y llenas de mala fe.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTO DE DERECHO

I

CAPACIDAD Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES.-La tienen ambos conforme al artículo 6.1.1º y 3º y 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II

REPRESENTACIÓN.- Mi mandante está debidamente representada por el que suscribe conforme al artículo 23 de dicha Ley, y defendido por Abogado que también firma esta contestación, conforme al artículo 31.

III

JURISDICCIÓN.-La Jurisdicción corresponde a este Orden Jurisdiccional Civil conforme al número 1 y 2 del artículo 9 en relación con el número 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2022, del Derecho de Asociación.

IV

COMPETENCIA .-Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que se dirige la demanda para conocer del presente litigio, al ser en esta ciudad donde tiene su domicilio la entidad demandada, art 51 de la LECiv.

V

JUICIO EN QUE LA DEMANDA DEBE SUSTANCIARSE.- Deberá sustanciarse la demanda por los trámites del Juicio Ordinario conforme a los artículos 249 y 251 de la citada Ley rituaria.

VI

CUANTÍA. La cuantía de este juicio es inestimable conforme a los artículos 251 y 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

VII

COMPETENCIA DE LA MESA ELECTORAL

La constitución de la Mesa se anunció por el demandante primero D. Francisco Javier Sánchez Díaz, conforme al artículo 42 de los Estatutos del CUAS, que a su vez es conforme al artículo 17 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas. En dicho anuncio, como se ha dicho en el Hecho segundo de esta contestación, se expresaron también las funciones que tenía.

Así, el artículo 17 de este Decreto, le asigna las funciones de *“Resolver las impugnaciones, reclamaciones y cuantas incidencias se presenten, relativas al desarrollo del proceso electoral”*, así como la *“Proclamación y publicación de la candidatura ganadora, en la página web del club en un lugar destacado y en su defecto, en el tablón de anuncios del citado club”*.

Matizamos que el Decreto la denomina *“Comisión”*, y no *“Mesa”*, pero estimamos que han de entenderse como palabras sinónimas. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece esta segunda acepción para la palabra *“Mesa”*: *“En las asambleas políticas, colegios electorales y otras corporaciones, conjunto de personas que las*

dirigen con diferentes cargos, como los de presidente, secretario, etcétera". Y como cuarta acepción para "Comisión", la siguiente "Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico". En definitiva, un órgano colegiado con funciones determinadas.

Y en cualquier caso, son exactamente las mismas funciones que se atribuyeron a la Mesa Electoral por el demandante primero, Don Francisco Javier Sánchez Díaz, en la convocatoria de elecciones de 10 de agosto de 2023, como ya se ha dicho.

Y en el ejercicio debido de estas competencias legales, la Mesa decidió "La no aceptación de los votos por correo que no están conforme a la normativa electoral del voto por correo, normativa comunicada por la Junta Directiva en funciones (Anexo I). Esta Mesa sólo admite aquellos votos firmados en el exterior de manera que no pueda ser abierto sin que se note, de igual forma, la mesa sólo admite los votos identificados en el exterior como "ELECCIONES CUASS", siendo un total de 17 los votos por correo no admitidos".

Y en el ejercicio de esas mismas competencias se proclamó la candidatura ganadora el mismo día de las elecciones, conforme al acta de las mismas, aportada como Documento número 8 de esta Contestación, por no haberlo hecho la demanda, a pesar de haberla impugnado.

No obstante, el demandante ha decidido cambiar de opinión, al perder las elecciones, por no tener suficientes votos de otros socios (de hecho no consiguió ni un solo voto, ni siquiera el suyo propio).

Donde dijo el 10 de agosto de 2023 de la Mesa Electoral que "Cualquier reclamación u observación que estimen oportunas deberán resolverse por los miembros de la mesa electoral con carácter inmediato" (Documento 7 de la Demanda), el 29 de septiembre de 2023, un mes y medio después, por medio de su representante, también demandante, Don Ignacio García Repullo, decide decir que hay una "ausencia de previsión estatutaria de un órgano electoral en el CUASS que resuelva en materia electoral esta impugnación" (Documento número 13 de la Demanda). Sin sonrojarse, por supuesto, a pesar de que el artículo 42 de los Estatutos del CUASS regulen la Mesa electoral.

Y en el ejercicio de esas mismas competencias ya dichas, se resolvió también por la Mesa Electoral el 9 de octubre de 2023 esta última impugnación, desestimándola.

VIII

SOBRE EL VOTO POR CORREO Y LA FIRMA

La normativa relativa al voto por correo ha sido suficientemente expuesta en la demanda. Y sólo hay que añadir que tanto los Estatutos de la demandada, en su artículo 34 y 43, como en el artículo 17 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, se establece el sufragio libre, igual, **directo y secreto**.

En el artículo 43 de los Estatutos del CUASS se precisa mucho más, al decir *“Cada socio numerario con una antigüedad mínima de seis meses podrá votar una sola vez, **debiendo votar en persona con un documento que acredite su personalidad. No se admitirán, por tanto, los votos delegados.** En caso de no poder votar personalmente, el interesado podrá hacerlo por correo.”*

Y el artículo 44 señala cómo se realiza ese voto por correo:

“Artículo 44. Para votar por correo, el interesado debe cursar la solicitud con al menos 7 días de antelación, esta solicitud de certificado para votar por correo, ha de ser presentada personalmente por el socio en las dependencias del CUASS o remitida por correo electrónico con firma mediante certificado digital a la dirección cuassevilla@gmail.com. A la hora de votar, introducirá en un sobre cerrado, un papel con la candidatura a la que vota; este sobre debe ser enviado junto con una fotocopia del carné de identidad a la dirección del club, indicando en el exterior del sobre que es para votar por correo certificado. El sobre debe ir firmado por detrás, de forma que no pueda ser abierto sin que se note. Llegado el día de las elecciones, los sobres de voto por correo serán abiertos por el Presidente de la mesa, y los papeles de voto introducidos en la urna sin verlos, de manera que se garantice el secreto del voto.”

Esto ha sido violado por el demandante, conforme a lo reseñado en el Hecho Cuarto de esta Contestación, citando el acta de 9 de octubre de 2023 *“En cuanto a la forma en que se han entregado los sobres en esta Facultad, esta Mesa Electoral desconoce cómo han llegado los*

sobres de los votos a la Urna, cuando llegó el primer integrante de la misma, ya estaban en la mesa de la sala, no obstante en la misma votación D. Francisco Javier Sánchez Díaz expuso ante esta Mesa Electoral, que algunos socios le habían indicado su confianza y que él mismo preparó los sobres metiendo las papeletas y firmándolas en el reverso (Firmado con Cruces y garabatos) y los entregó en la Facultad de Biología.”

Hizo bien la Mesa en no aceptar los votos.

En ese sentido, no resulta baladí, ni es un mero formalismo, ni es olvidar el espíritu de la ley por cumplir su letra, la exigencia de la firma del votante en el exterior del sobre del voto por correo, y no un simple garabato, dibujo o marca, así como la inscripción del destino del mismo, “ELECCIONES CUASS”, pues eran los medios más apropiado o con mayores garantías para acreditar que, efectivamente, el voto era de un votante en concreto, y no de otro.

Es decir, para evitar que el demandante se votase varias veces, como afirmó haber hecho y no se ha molestado en desmentir ni en su primera impugnación, ni en la reunión informal de socios de 20 de octubre de 2023, de la que levantan acta, firmándose por trece personas de las que se dice que asisten sólo doce, ni en la formulación de la demanda.

Y esto porque la firma, conforme nuevamente al Diccionario de la RAE, es el “Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido” y el “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”. O sea, es un trazo, característico de una persona, siempre realizado de la misma manera (el patrón de los móviles...), que acredita su identidad... **Y su voluntad**... Pero de una persona en concreto.

En cambio un garabato, según la misma fuente, no es más que un “Rasgo irregular hecho con un instrumento para escribir o dibujar”.

Pretende el demandante que la firma del sobre tenía como única función que no se abriesen los sobres sin que se notase. En estrictos términos de defensa, eso es lo mismo que empezar el Credo por “Poncio Pilato”:

La función de firmar el sobre, de modo que no pueda abrirse sin que se note, es que no pueda abrirse **sin que se note que el voto lo ha manipulado otra persona que no es el votante**, pues si se le pone un garabato cualquiera, como el de 13 de los 17 votos que no se han aceptado, cualquiera puede abrirlos, cambiar el voto e introducirlo en un sobre nuevo, cerrándolo y poniendo otro garabato cualquiera, sin que se note.

Sobre la garantía que supone introducir en el sobre una copia del DNI, entendemos que no es un obstáculo difícilmente salvable para el Presidente de la Junta Directiva de un Club tener copia del DNI de sus socios, a poco que hayan tenido que realizar alguna actividad de inmersión colectiva, especialmente si esos socios son su madre, esposa, cuñados, amigos, de un Club decíamos, que se dedica fundamentalmente al submarinismo (actividad fuertemente regulada, como pone de manifiesto el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades subacuáticas, que requiere de seguros -art. 18-, licencias acreditativas de una seria formación -art. 9-, en definitiva, más intervenida por la Administración que la caza con armas de fuego, para la que no pide más que la realización de dos pruebas).

Por otro lado, al no contener la inscripción “ELECCIONES CUASS 2023”, no se puede saber si, efectivamente se entregaron al Conserje de la Facultad de Biología, para su custodia, como funcionario público, por cada votante o por el funcionario de correos pertinente, tal y como establece la normativa expuesta, o, por el contrario, han sido manipulados por alguien y llevados de golpe.

IX

A modo de simple ejemplo, trasladamos los artículos 9 y 10 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades subacuáticas:

“Artículo 9. Necesidad de formación.

En atención a la modalidad de buceo de que se trate, el buceador deberá contar con la formación adecuada y necesaria de acuerdo con la exposición hiperbárica a la que se vaya a someter.

Cada curso de buceo deberá contemplar la formación previa necesaria. No se exigirá la formación a los participantes en un programa de formación inicial, toma de contacto o bautismo de buceo.

Artículo 10. Obligaciones de las empresas de buceo profesional, escuelas, centros y clubes de buceo.

Será obligación de las empresas de buceo, clubes de buceo, centros de buceo recreativo, escuelas y en general toda entidad pública o privada que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico, asegurar que los equipos que vayan a utilizarse en operaciones hiperbáricas o relacionados con estas cumplan la reglamentación que establezca la normativa vigente, así como las recomendaciones del fabricante. Asimismo, deberán asegurar la responsabilidad civil frente a los posibles riesgos que pueda generar la actividad de buceo.”

X

COSTAS

Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan visto totalmente rechazadas, conforme el art 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 1/2000.

Dicha condena en costas debería ser sin morigeración alguna, vista la mala fe de la parte contraria, que ni siquiera ha acreditado intento de conciliación previa alguna. Es más, es el Banco de España quien informa de la interposición de la Demanda, Documento 15, y el representante legal de mi mandante quien se dirige a los Juzgados de Sevilla al objeto de ser notificado y contestar la demanda. Se acompañan como Documento 16 certificado del Decanato de los Juzgados de Sevilla acreditativo de la inexistencia de acción legal contra mi mandante, obtenido para intentar levantar la suspensión impuesta de acceso a la cuenta bancaria.

X

IURA NOVIT CURIA

En mérito a cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO que, por presentado este escrito, lo admita, junto con sus copias y documentos que lo acompañan, y tenga por formulada en tiempo y forma **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta de contrario en solicitud de declaración de nulidad de los acuerdos de la Mesa Electoral del Club Universitario de Actividades Subacuáticas de Sevilla, de 25 de septiembre de 2023 y de 9 de octubre de 2023, y consecuentemente de declaración de nulidad de las votaciones celebradas para la elección de Presidente y Junta Directiva de la entidad, y previa la tramitación oportuna, desestime en su integridad dicha demanda, con los efectos que de ello procedan, con expresa condena en costas sin moderación alguna, dada la mala fe de la parte contraria.

Por ser Justicia que pido en Sevilla, a 14 de febrero de 2024.

OTROSÍ DIGO: Que conforme al artículo 399, se acompaña a la presente demanda los siguientes documentos:

Documento número 1, poder apud acta conferido electrónicamente

Documento número 2, inscripción registral de elección de Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de Andalucía

Documento número 3, acta de la Asamblea General Ordinaria de 29 de marzo de 2021

Documento número 4, acta de la Asamblea General Extraordinaria de 29 de marzo de 2021

Documento número 5, acta de la Asamblea General Ordinaria de 12 de julio de 2023

Documento número 6, solicitudes de renovación de su condición de socio para el año 2024 de D. Angel Escribano Benitez, D^a Beatriz Escribano Benitez, D^a Cristina Escribano Benitez, D. Jaime Sánchez Díaz y D^a María del Carmen Díaz Arriaza

Documento número 7, requerimiento de acreditación de habilitación para práctica de actividad subacuática realizada por CUASS.

Documento número 8, Acta de la Mesa Electoral de 25 de septiembre de 2023, día de las votaciones

Documento número 9, Acta de la Mesa Electoral de 9 de octubre de 2023

Documento número 10, fotografías realizadas por la Mesa Electoral el día de las votaciones de los votos por correo no aceptados.

Documento número 11, correo electrónico de 13 de noviembre de 2023, del Director de la sucursal bancaria donde estaba domiciliada la cuenta corriente bancaria de la demandada.

Documento número 12, correo electrónico de Oficina de Atención a Clubes de la Confederación Andaluza de Actividades Deportivas al CUASS

Documento número 13, correos electrónicos entre D. Jesús Santamaría Espinos y el Director de la sucursal del Banco Santander Oficina Wok Café Univ. Informática Campus Reina Mercedes, Avenida Reina Mercedes s/n, de Sevilla, D. Raul Sánchez León.

Documento número 14, expediente de reclamación ante el Banco de España R-202330354

Documentación número 15, expediente ante la Oficina de Defensor del Cliente

Documento número 16, certificado del Decanato de los Juzgados de Sevilla acreditativo de la inexistencia de acción legal.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, lo que se expresa a los efectos del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de ser subsanados los defectos en que se pueda incurrir en la realización de los actos procesales.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde conforme a lo expresado. Por ser Justicia que reitero en el lugar y fecha señalados *ut supra*.

Fdo. Lorenzo David López Aparicio

Abogado

Fdo. Santiago Rodríguez Jiménez

Procurador